

-2497-



Recibo:

1. Escrito de presentación de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
2. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de diecinueve fojes tamaño carta, escritas por su anverso.

LIC. Temia Juárez Peláez
Auxiliar de Oficialía de Partes

3 - Copia certificada de nombramiento de acreditación de representante suplente del PRD, constante de una foja tamaño carta, escrita por ambos lados.

13 AGO 6 11:08

EXPEDIENTE TET-JE-151/2021

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que anexo al medio de impugnación que se adjunta, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Mariano Sánchez 11-B, Altos, Colonia Centro de esta ciudad capital, ante este Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la personalidad que ostento y en términos del escrito que se adjunta, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del Expediente Número **TET-JE-151/2021**, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, donde se modifica el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de Presidente Municipal postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena la expedición de la misma a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala. Por lo que solicito se le dé el trámite establecido en los Artículos 17, 18 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado,
A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido:

ÚNICO. Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo de este escrito.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 06 de agosto de 2021.

LIC. SERGIO JUÁREZ FRAGOSO

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2021.

**SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que demuestro con la copia certificada de mi acreditación y que anexo a este escrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 100, de la avenida Viaducto Tlalpan, edificio A, planta baja, oficina de la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Ciudad de México; autorizando para tales efectos a los CC. Lics. Luis Alejandro Padilla Zepeda, Julisa Becerril Cabrera, Federico Staines Sánchez Mejorada, Tomás Páez Páez, Marisol Páez Páez, Martha Monzón Delgado, Ana Karen Santelis Valencia, Claudia Lucia Uriel Medina y/o Julio César Cisneros Domínguez; igualmente, debido a las medidas de protección sanitaria implementadas por la actual pandemia originada por el virus COVID-19, señalo como dirección electrónica para ser notificado la siguiente: gramsci_sjf@hotmail.com, ante esta Sala Regional, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del Expediente Número **TET-JE-151/2021**, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, donde **se modifica el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de Presidente Municipal postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena la expedición de la misma a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional**, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: lo fue el día **dos de agosto de dos mil veintiuno** al publicarse en estrados la resolución que se impugna.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo es el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los Artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior, me permito dar paso a la narración de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad.
2. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (**en adelante ITE**), mediante sesión solemne, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.
3. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE-CG-182/2021, por el que otorga el registro a las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, entre las cuales se encuentra la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos.
4. Con fecha seis de junio del presente año, se realizó la jornada electoral para elegir titulares de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
5. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Mazatecochco de José María Morelos, realizó el cómputo relativo a integrantes de ayuntamientos, donde se tuvo el siguiente resultado:

PARTIDO	VOTACION VALIDA	% VOTACION VALIDA
PAN	292	5.05
PRI	1115	19.29
PRD	1143	19.77
PT	21	0.36
PVEM	548	9.48
MC	81	1.40
PAC	55	0.95
PS	5	0.08
MORENA	574	9.93

PNAT	10	0,17
PEST	876	15,15
ISSI	11	0,19
RSP	84	1,45
INDEP	964	16,68
VOTOS VALIDOS	57,80	100

6. Inconforme con el resultado anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala radicándose e instruyéndose el expediente identificado como TET-JE-151/2021; señalando como agravio, el hecho de que Uriel Pérez Mena, se desempeñó como escrutador en la mesa directiva de la casilla 265, Contigua 01, siendo que en el actual proceso electoral local, fue postulado por el partido que represento como candidato a tercer regidor propietario para el ayuntamiento del municipio de Mazatecochco de José María Morelos.

7. Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó resolución dentro del Expediente antes señalado, por lo que, en sustancia, en la parte relativa de Efectos de la Sentencia, se ordenó lo siguiente:

QUINTO. Efectos Toda vez que han sido declarado fundado el agravio propuesto por la actora, lo conducente es recomponer el cómputo municipal original, deduciendo del mismo, únicamente, la votación recibida en la casilla 265 contigua 1, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Cómputo municipal	Nulidad de la votación en la casilla 265	Cómputo recompuesto
PAN	292	48	244
PRI	1115	84	1031
PRD	1143	129	1014
PT	21	2	19
PVEM	548	38	510
MC	81	6	75
PAC	55	1	54
PS	5	0	5
MORENA	574	41	533
NAT	10	1	9
PEST	876	85	791
SI	11	1	10
PES	0	0	
RSP	84	12	12
FXM	0	0	
Candidaturas Independientes	964	61	963
Votos por Candidaturas No Registradas	1	0	1
Votos Nulos	126	9	117
TOTAL	5906	518	5388

Las abreviaciones de los partidos políticos asentadas en la presente columna hacen referencia al orden visible en el acta de cómputo municipal, por lo que su designación, corresponde al orden propuesto.

*En consecuencia, derivado de la recomposición del cómputo municipal, se debe revocar la constancia entregada al Partido de la Revolución Democrática, y expedirse a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; por lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución, y proceda, en su caso, a la asignación de las regidurías respectivas en dicho municipio, en atención a la recomposición ordenada; lo anterior, en el plazo de **72 horas** contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las 24 horas siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal.*

La resolución dictada en el Expediente TET-JE-151/2021, genera al Partido que represento los siguientes:

AGRAVIOS

El Tribunal responsable viola lo dispuesto en los Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, al emitir una resolución sin la exhaustividad y la legalidad debidas, al realizar una valoración genérica sobre la causa a pedir del actor primigenio, lo que ha dado como resultado el que haya declarado la nulidad de una de las casillas instaladas en la jornada electoral del pasado seis de junio del presente año, en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala y, con ello, se haya modificado el resultado electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de dicho municipio, con la consecuente cancelación de la constancia de mayoría de la fórmula de candidatos a la Presidencia Municipal postulados por el partido que represento.

1.- En efecto, la autoridad responsable en la resolución que se impugna, determina lo siguiente:

Dicho agravio es fundado porque se encuentra acreditado en autos que Uriel Pérez Mena, quien estaba participando para el cargo de Tercer Regidor Propietario de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla y que en la casilla impugnada dicho partido obtuvo el triunfo. Lo cual, también acredita la determinancia en el resultado de la votación; de ahí que lo procedente sea anular la votación en la referida casilla

La responsable hace la anterior afirmación de manera genérica y vaga, sin la exhaustividad del caso, toda vez que, en ninguna parte de la resolución que se impugna se hace alusión a las pruebas que demuestren que Uriel Pérez Mena actuó como funcionario de casilla, pues como puede apreciarse en todo el contenido de la resolución, la responsable determinó y señaló las pruebas en las que se tiene por demostrado que el mencionado ciudadano fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática a tercer regidor propietario para el ayuntamiento de Mazatecochco, y que no se trata de una

persona con homónimo; pero no hay referencia a prueba alguna donde conste, se examine y se valore que Uriel Pérez Mena actuó como funcionario de casilla.

La única referencia al respecto, es el dicho de la parte actora, como lo señala la responsable en la resolución que se impugna, al señalar que:

Además, la parte actora añade que, a pesar de que Uriel Pérez Mena tiene pleno conocimiento de que era parte integrante de una planilla y que se encontraba concursando para obtener un puesto de elección popular, actuó hasta el final de la jornada estampando de su puño y letra su nombre y firma, tal y como se observa en el acta de la jornada electoral.

Esto es, la responsable da por hecho lo afirmado por la parte actora en el sentido de que quién actuó en la casilla fue el citado Uriel Pérez Mena, pero en ninguna parte de la resolución se hace una valoración ni del acta de jornada electoral ni de ninguna otra probanza que determinen que dicha persona realmente actuó como funcionario de casilla, es decir, el Tribunal responsable no establece en su resolución cómo llegó a la convicción de que Uriel Pérez Mena actuó como funcionario de casilla, si efectivamente se trató de dicha persona y no de alguna otra que simplemente dio ese nombre (no de un homónimo) suplantando al mencionado Uriel; ni tampoco se establece en la resolución cómo se llegó a la convicción que quién estampó en el acta de jornada electoral el nombre de Uriel Pérez Mena y la firma que se dice está ahí asentada, fue efectivamente el que fue candidato de mi partido.

El Artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece claramente lo siguiente:

Artículo 51. *Las sentencias que pronuncie el **Tribunal Electoral** deberán constar por escrito y contendrán:*

I. La fecha y lugar en que se emitan;

II. El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. Los fundamentos jurídicos;

VI. Los puntos resolutivos, y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Como puede apreciarse, la fracción IV del citado Artículo 51, establece que en todas las resoluciones del Tribunal Electoral local, además de los otros requisitos, las resoluciones deben contener **El examen y valoración de las pruebas**, por lo que, si no hay un examen y valoración de las pruebas aportadas, no puede concluirse que una resolución esté debidamente sustentada.

Lo anterior implica que el Tribunal responsable no establece en su resolución cuáles fueron las pruebas que consideró idóneas para determinar que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla, pues solo dice que **está demostrado en autos**, sin hacer referencia alguna a las pruebas que confirman lo aseverado por el actor y con las cuales el Tribunal fincó su convicción al respecto.

La doctrina considera (Adolfo Maldonado, Demetrio Sodi, Humberto Briseño Sierra, entre otros), que una de las facultades más delicadas de los juzgadores, sino es que la más delicada, es precisamente la valoración de las pruebas o confirmaciones, las cuales van a fijar una convicción objetiva para que se dicte la resolución que corresponda, de aquí que, si no hay un examen y una debida valoración, considerando a éstas como una enumeración de las pruebas aportadas, el estudio y análisis de las particularidades de cada una de ellas y su relación con los hechos, una adminiculación entre las mismas y cualquier otra circunstancia que el juzgador aprecie en ellas que logren establecer objetiva y materialmente la veracidad de un hecho, no puede en una resolución simplemente asentarse que se tiene por demostrado en autos un hecho, sin señalar en qué se basó el propio juzgador para tener por demostrado o confirmado un hecho y, con ello, dictar una sentencia.

En el presente asunto, como he señalado, la responsable solo menciona de manera genérica que se tiene por demostrado en autos que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla, pero no establece en qué pruebas se basó para tener por demostrado el hecho y si dichas pruebas fueron las idóneas y eficaces para demostrarlo, pues reitero nuevamente, solo hace una mediana valoración para tener solo por demostrado que dicha persona fue candidato a tercer regidor y nada más.

Esa falta de ya no digamos de valoración, sino tan solo de mención de las pruebas en que la responsable se basa para demostrar que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla, viola lo dispuesto en el citado Artículo 51, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Local y, por lo tanto, viola los principios de legalidad y de exhaustividad a que está obligada a cumplir toda autoridad electoral al emitir sus resoluciones, pues en el caso concreto, en la resolución que aquí se impugna no se examinan ni mucho menos se valoran las pruebas que demuestren que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla, lo que conlleva a que la fórmula de candidatos a la Presidencia Municipal de Mazatecochco que postuló el partido que represento, sean violentados en sus derecho a ser votados, pues si no se hizo ninguna mención ni mucho menos un examen y una valoración de las pruebas que confirmen que el citado candidato fue funcionario de casilla, la resolución impugnada carece de legalidad.

Consecuentemente, si en la resolución que se impugna no se hizo ninguna mención, ningún examen ni valoración de las pruebas respecto a que el candidato mencionado fungió como funcionario de casilla, resulta que esta carencia de legalidad propicia que resulte infundado el que se haya decretado la nulidad de la casilla 265, Contigua 01 y, consecuentemente, el efecto que hace variar el resultado final de la elección.

2.- En este orden, si no se hizo por parte de la responsable un examen y una valoración de las pruebas en que se basa para determinar que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla, no puede tampoco establecer la determinancia de dicha conducta para con el resultado de la elección.

Esto es, en qué sentido o por qué es determinante el hecho en que el actor primigenio pretende fundar su petición si, en la resolución que aquí se impugna, no hay mención ni

valoración de prueba alguna para tener la convicción de que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla.

La responsable refiere en la resolución impugnada que, *la presencia de un candidato en la mesa directiva de casilla, ya sea como funcionario de la misma o como representante de algún partido político o coalición, además de que pone en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, también puede generar intimidación o presión sobre los electores al momento de emitir su sufragio*; sin embargo, si en la resolución no se acredita que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla, no puede considerarse que se violentó el principio de imparcialidad que debe imperar en los integrantes de una mesa directiva de casilla y, por lo tanto, no hay ninguna determinancia para con el resultado de la elección en la casilla referida.

Además, suponiendo sin conceder que Uriel Pérez Mena haya participado como escrutador el día de la elección, en la resolución no se establece en qué consistió de manera concreta la determinancia en el resultado de la elección, toda vez que, en dicha resolución, solo se hace referencia a que *puede generar intimidación o presión sobre los electores*, pero no se establece de manera objetiva y contundente si efectivamente hubo presión o intimidación en los electores.

Esto es, ni en autos ni en la resolución está probado que efectivamente hubo intimidación o presión sobre los electores con la actuación de Uriel Pérez Mena, pues solo se menciona la probabilidad de ello, por lo tanto, no hay certeza de que haya ocurrido la intimidación y la presión sobre los electores y, también suponiendo sin conceder que haya habido tal intimidación o presión, la resolución tampoco establece en cuantos **electores** ocurrió tal intimidación o presión, de tal manera que el número de electores presionados o intimidados esté propiciando la nulidad específica de dichos votos, de aquí que, la responsable no analiza con las pruebas aportadas el grado de determinancia del hecho ilícito supuestamente cometido por el citado Uriel Pérez Mena.

Del mismo modo, tampoco puede aplicarse la presunción *iuris tantum*, toda vez que, como enseguida señalaré, no hay norma jurídica que establezca expresamente que, de

darse el hecho de que un candidato actúe como funcionario de casilla deba presumirse que existe intimidación, violencia o presión sobre la voluntad de los electores y, con ello deba declararse la nulidad de la casilla, es decir, no hay norma jurídica que así lo establezca y, en caso de que existiera, debe probarse, además, sus determinancia con el resultado electoral.

3. Con la resolución que se recurre se viola igualmente el principio de legalidad, ya que se determina anular la elección de la casilla 265 Contigua 01 de Mazatecochco, sin que haya fundamento legal para ello, pues como lo reconoce la propia responsable, no hay disposición legal alguna que establezca como causa de nulidad de una casilla, el que un candidato funja como funcionario de casilla; pero atendiendo a la interpretación que hace la responsable __pese a que no examina ni valora las pruebas en las que basa la decisión de dar por demostrado que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla__ en el sentido de que con dicho actuar se pone en duda el principio de imparcialidad, en la resolución que se recurre, tampoco se establece cómo es que se pone en duda dicho principio, pues la responsable no analiza en ninguna parte el nivel de peligro o de riesgo que supuestamente tuvo el principio de imparcialidad, ya que determina que Uriel Pérez Mena puso en duda la imparcialidad, pero no toma en cuenta que, en el supuesto de haber ocurrido el hecho imputado:

- a) Dicha persona solo actuó como escrutador, y no como jefe o con posición de mando en la casilla (atribución que tiene todo presidente de casilla. Artículo 85 LGIPE). Pues el cargo de escrutador no da una posición de mando, sino de subordinación hacia el presidente de casilla con funciones específicas de cómputo y auxiliares (Artículo 87 LGIPE).
- b) Tampoco considera la responsable que no fue el único funcionario de casilla que actuó el día de la elección, sino que fue un funcionario más, de tal manera que, de haber tomado una posición con ejercicio de fuerza o de presión hacia los electores, los demás funcionarios hubieran tenido algo que decir, pues al ser las mesas directivas un órgano colegiado, Uriel Pérez Mena no pudo haber tomado decisiones unilaterales para ejercer presión sobre el electorado.

- c) Que no hay indicio ni constancia alguna respecto a algún incidente o hecho que permita suponer ni mucho menos tener por demostrado que Uriel Pérez Mena ejerció presión sobre el electorado.
- d) Del mismo modo, no hay prueba que demuestre o confirme que la sola presencia de Uriel Pérez Mena en la casilla haya sido suficiente para ejercer presión sobre el electorado, pues aún y cuando el nombre de dicha persona haya ido al reverso de la boleta electoral como tercer regidor, ello no implica que todos los electores hayan leído su nombre y saber que él estaba presente en la casilla, o bien, no se demuestra en la resolución recurrida que los electores conocieran a Uriel Pérez Mena como persona ni como candidato, y sentirse presionados por dicho conocimiento para votar por la planilla del PRD.
- e) Tampoco está demostrado que todos los electores o la gran mayoría de ellos, de los que votaron en la casilla anulada, sabían que Uriel Pérez Mena era candidato a regidor del PRD y, al verlo en la casilla, sentirse obligados a votar por él y por su planilla.

Consecuentemente, la sola presencia de Uriel Pérez Mena como funcionario de casilla, no implica que de forma automática se tenga por hecho cierto que se ejerció presión o violencia sobre los electores, trastocando el libre ejercicio del sufragio.

En este sentido, la responsable en este asunto violenta los principios de seguridad y de legalidad establecidos en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, al determinar la nulidad de la casilla 265, contigua 1, sin fundamento alguno, pues dentro de las causales de nulidad de una casilla no existe la hipótesis de que una casilla deba declararse nula al estar integrada por algún candidato.

Si bien es cierto que la responsable determina que, con la supuesta conducta de Uriel Pérez Mena se ejerció violencia o presión hacia el electorado de la casilla anulada, ya que por el hecho de ser candidato a tercer regidor la ciudadanía pudo haberse intimidado y verse constreñida a votar por la planilla del PRD, por lo que se podría tipificar la hipótesis establecida en la fracción IX del Artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, también es cierto que en autos no se demuestra fehacientemente

que dicha violencia o presión haya ocurrido por la mera presencia del citado candidato a tercer regidor, pues solo se trata de una suposición, de algo que pudo haber ocurrido, pero en realidad no se confirma que ocurrió.

En este caso tiene aplicabilidad lo establecido en la primera parte del **Artículo 100 de la Ley de Medios de Impugnación Local**, que ordena que, *sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material.*

En el caso que nos ocupa, como ya he señalado, la resolución que se impugna no establece de manera exhaustiva el examen y valoración de las pruebas aportadas para determinar que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla, pues lo que se acredita es solo que fue candidato a tercer regidor; tampoco se establece de manera fehaciente la determinancia de la supuesta conducta atribuida al citado Uriel Pérez Mena, pues no está acreditada la forma en que se ejerció la presión sobre el electorado para votar por la planilla del PRD al tenerse como funcionario de casilla a uno de los integrantes de su planilla de candidatos, y con ello incidir en el resultado de la casilla; además, no existe disposición alguna que tipifique la supuesta conducta del candidato a tercer regidor, como causal de nulidad de una casilla; por lo que, administrados estos argumentos, no puede concluirse con la responsable, que es dable declarar la nulidad de la casilla 265, contigua 1, de Mazatecochco, ya que **no está demostrado** en la resolución que se impugna, **de manera objetiva y material**, que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla, que ello fue determinante para el resultado de la casilla, específicamente, no se demuestra cómo se ejerció presión sobre el electorado con las circunstancias de modo arriba anotadas (sobre cuántos electores se ejerció presión, si éstos sabían de la presencia del candidato, la función de un escrutador, incidentes registrados en la casilla, etc.).

De esta manera, aun y cuando de lo que se trata en este asunto es que se determine si es procedente declarar la nulidad de la casilla mencionada y, como consecuencia, resulta procedente modificar el resultado de la elección, primero hay que considerar que no está tipificada como causal de nulidad de una casilla el que un candidato sea funcionario de casilla, sin embargo, si dicha hipótesis se considerara establecida por una interpretación

sistemática y funcional, entonces, debe considerarse si realmente ocurrió el hecho (que en este asunto la resolución no lo confirma al no examinarse ni valorarse prueba alguna al respecto), y en función de ello, de las pruebas aportadas, se tendrá que valorar si ese hecho fue determinante para el resultado de la elección, donde debiera examinarse y valorarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar concretas en que se dio el hecho, de tal manera que sí, a pesar de que haya ocurrido el hecho, éste no fue determinante, debe privilegiarse el principio de la conservación del acto electoral originario (que en este caso es el resultado obtenido en la casilla 265, contigua 1), el cual lleva implícito el respetar la voluntad de la ciudadanía expresada en votos en la jornada electoral.

En efecto, si como he venido sosteniendo, la resolución que se impugna carece de legalidad al no cumplir plenamente con los requisitos del Artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación Local, por lo que no se demuestra objetiva y materialmente el hecho imputado ni la determinancia del mismo para con el resultado electoral de la casilla anulada y, además, si prevalece el principio de conservación de los hechos materialmente válidos, dentro de los que se encuentra el hecho de que no existe incidente alguno reportado antes, durante y después de la jornada electoral, relacionado con el fondo del presente asunto que arroje algún indicio de que la presencia de Uriel Pérez Mena haya sido determinante para el resultado, entonces, resulta improcedente la nulidad de la casilla declarada por el Tribunal responsable, debiendo restituirse la validez del resultado de la casilla 265, contigua 1, de Mazatecochco, Tlaxcala, restableciéndose el resultado consignado en el cómputo municipal del nueve de junio del presente año.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Respecto a la falta de legalidad, de fundamentación y motivación y, consecuentemente, de exhaustividad, expresadas en el contexto de este escrito, resulta aplicable la siguiente Tesis, puesto que, como ya he referido, la resolución que se impugna no entra al estudio y valoración de las pruebas para tener por confirmado el hecho de que Uriel Pérez Mena fungió como funcionario de casilla el día de la jornada electoral; tampoco establece exhaustivamente la determinancia de ese supuesto hecho para con el resultado de la casilla anula; igualmente, no establece en que se fundamenta para determinar la nulidad de la casilla si no hay norma que así lo ordene.

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo [133](#), es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

De manera particular, resulta relevante la siguiente Tesis aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de la Federación, por la similitud que guarda el hecho de la presencia de elementos de seguridad pública en una casilla, con la presencia de un candidato en la una casilla, esto es, conforme a la siguiente Tesis, la Sala Superior ha determinado

que no basta con que esté acreditada la presencia de quien se piensa pueda ejercer presión sobre los electores, sino que deben ser identificables. En el caso que nos ocupa, como he señalado, además de que en la resolución no se confirma la presencia de Uriel Pérez Mena como funcionario de casilla, en el supuesto de que ello haya ocurrido, no está acreditado en autos que el citado candidato era identificable por los electores y, por lo tanto, no está acreditado que se haya ejercido presión o intimidación sobre éstos.

Tesis LIX/2016

NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA ES INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 280, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que para configurar una afectación a la libertad del sufragio, por la presencia de integrantes de seguridad pública, se requiere acreditar además que el miembro de la corporación tenga poder de mando o decisión o bien, que porte elementos o distintivos que permitan a los ciudadanos identificarlo fácilmente, como parte de las fuerzas de seguridad pública; ello porque el fin de la norma es evitar que estos servidores generen presión en el electorado. De ahí que no se actualiza la nulidad de casilla, cuando se acredite la presencia en la casilla de un integrante de seguridad pública, que cuente con nivel operativo y no porte elementos o distintivos.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-414/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 101 y 102.

La siguiente Jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, toda vez que, como ya he referido, en la resolución que se impugna no está probada la determinancia del supuesto hecho consistente en que Uriel Pérez Mena se haya desempeñado como funcionario de casilla en día de la jornada electoral, ni tampoco puede considerarse que resulta procedente aplicar la presunción *iuris tantum*, puesto que no hay hipótesis normativa que tipifique como causa de nulidad el hecho o conducta antes referida; antes bien, la siguiente Jurisprudencia confirma que debe probarse o confirmarse tanto el hecho

o conducta que impliquen el vicio o irregularidad y, además, la determinancia del mismo para con el resultado de la elección y, como he señalado, en este asunto no se acredita que Uriel Pérez Mena se haya desempeñado como funcionario de casilla, ni tampoco se acredita la determinancia de haber ocurrido tal irregularidad ni puede haber presunción *iuris tantum*, ya que no hay norma que así lo establezca.

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, primer párrafo del Apartado A, de la Constitución federal vigente; asimismo, los artículos 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, corresponden a los artículos 401 y 402 del Código Electoral del Estado de México vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

A efecto de acreditar los antecedentes y agravios anteriores ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que hago consistir en las actuaciones que obran en el Juicio Electoral **TET-JE-151/2021**, y las que llegan a obrar en el Expediente que ahora se inicia y que tiendan a beneficiar a los intereses del partido que represento.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice esta Sala y que beneficie a los intereses de quien represento.

Por lo anterior expuesto y fundado,

A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

PRIMERO. Admitir en tiempo y forma, sustanciar y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil

veintiuno, dictada dentro del Expediente Número **TET-JE-151/2021**, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, donde **se modifica el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de Presidente Municipal postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena la expedición de la misma a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.**

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que aquí se aportan y requerir las que se consideren necesarias.

TERCERO. Previos los trámites de ley, revocar la resolución impugnada determinando lo que en derecho proceda.



SERGIO JUÁREZ FRAGOSO



Presidencia del Comité Estatal

PRES-287-2018

Asunto: Sustitución del Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**MTRA. ELIZABETH PIEDRAS MARTINEZ,
CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.**

El suscrito Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, Mtro. Juan Manuel Cambrón Soria, por este medio, reciba un cordial saludo y a la vez solicito a Usted que realice una modificación en la acreditación como Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Tlaxcala, para quedar como sigue:

CARGO	NOMBRE	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Propietario	Lic. Sergio Juárez Fragoso	246 103 14 70	gramsci_sif@hotmail.com
Suplente	Mtro. Juan Manuel Cambrón Soria	241 142 07 70	manuelcambron1@gmail.com

Por lo anterior solicito se tenga por echa la sustitución antes mencionada.

Sin otro particular, quedo de Usted.



Recibi Oficio constante de una toja util tlaxcala impresa en su anverso S/A.

Karla



TLX
ORGULLOSAMENTE DE IZQUIERDA

prdtlx
prdtlx
@prdtlx

Bld. Mariano Sánchez No. 11
Col. Centro 2º Pso Tlaxcala.
Tel: 2464621199

presidencia_prdtlaxcala@outlook.com

EL SUSCRITO LICENCIADO GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. -----

-----CERTIFICA-----

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, TAMAÑO CARTA, QUE SE ENCUENTRA IMPRESA POR SU LADO ANVERSO; CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. CONSTE. -----

EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA;
15 DE JUNIO DE 2021


LIC. GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES



INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES